

**El Gobierno de Facto.**—Luis ANDERSON.—Extracto de la “Revista del Colegio de Abogados” No. 58, Octubre de 1950, 2a. Edición.—San José (Costa Rica).—Un folleto de 44 páginas.

La pretensión de desconocer un gobierno **de facto** como representante genuino del Estado; de sujetar el reconocimiento diplomático a determinadas condiciones o de anular, retroactivamente, sus actos por aquel gobierno que haya sido restaurado, ha sido causa en todo tiempo de graves conflictos nacionales e internacionales. Ello llevó al ilustre jurista costarricense a elaborar esta tesis que fué presentada al Congreso Científico de Lima en 1925, y que trata de resolverlos en función de una teoría natural y jurídica del gobierno. Es inútil —afirma— buscar el origen del gobierno en especulaciones filosóficas. Este es y ha sido siempre un hecho emanado de la fuerza y que por la fuerza se mantiene, sin que haga al caso el que ésta sea de índole material, religiosa, económica, intelectual o moral. La legitimidad del poder público —añade en otra parte— reside en el principio de la soberanía del pueblo, que no siempre se manifiesta en una Constitución. El derecho de rebelión, consagrado por la filosofía política, es un derecho natural en los pueblos, como lo es el de la propia defensa en los individuos. Por otro lado, las disposiciones de nulidad que suelen dedicarse en las Constituciones a los gobiernos **de facto**, son impotentes ante la realidad del hecho consumado. A continuación, hace un estudio del origen y caracteres de esta clase de gobiernos, surgidos en contraposición de aquellos que derivan de procedimientos previstos en la ley.— Un gobierno **de facto** puede originarse en una revolución, por ocupación militar de un Estado extranjero, o mediante un golpe de Estado y reúne, según el autor, tres características fundamentales: ejercicio de la autoridad, independientemente de toda forma legal; imposición de obediencia a los habitantes, no solo como necesidad, sino como un deber en interés al orden; capacidad de comprometer al Estado en relaciones jurídicas. Frente a la doctrina Tobar, que funda su criterio en intereses políticos, y a la doctrina Wilson, que lo hace en razones éticas, Anderson recurre a los principios de Derecho Público, para darnos un criterio científico acerca del reconocimiento internacional de los gobiernos **de facto**: existencia efectiva del gobierno, la presunción del tácito asentimiento del pueblo; y habilidad para desempeñar sus obligaciones internacionales. El reconocimiento, además, debe ser incondicional y retroactivo al mismo día de su establecimiento. —Quedan fuera de esta tesis, las consideraciones acerca de su origen y la forma de organización que haya sido adoptada por el nuevo gobierno, so pena de tomarse como intervención en asuntos extranjeros y como ofensa a la dignidad nacional. Las relaciones diplomáticas con un gobierno **de facto**, en opinión del internacionalista centroamericano, solo es la admisión de hechos evidentes en resguardo de intereses

propios y prueba del respeto a la soberanía de cada pueblo que tiene derecho a cambiar sus regímenes políticos.— El gobierno **de facto**, por más limitadas que quieran verse sus funciones, ejerce, como órgano del Estado, cuantos poderes correspondieran al gobierno **de jure**, en virtud de que, como dice Bertauld, citado por el autor, la soberanía no puede estar vacante y el poder debe existir siempre con todas sus facultades para el mantenimiento del orden social. Esta circunstancia impone a los actos del gobierno **de facto** el sello de validez que le niegan los legitimistas y constitucionalistas; y del principio de continuidad del Estado, resulta que un gobierno es responsable de los actos de su antecesor, por más usurpador y revolucionario que éste haya sido. Así se pronunció el Tribunal Internacional de Lausana en 1901, y el Protocolo de la Conferencia de Londres de 1831 señaló que es un principio de orden superior, que los tratados no pierdan su fuerza cualesquiera que sean los cambios que sobrevengan en la organización interior de los pueblos. La regla es idéntica, dice Anderson, tratándose de las deudas públicas. De acuerdo con la opinión de los publicistas y los precedentes y experiencias del Derecho internacional, ampliamente citados para ilustrar su trabajo, el autor concluye de la siguiente manera. "El advenimiento de un gobierno **de facto**, si bien es un fenómeno político lamentable, pues las revoluciones o golpes de Estado de donde arrancan denuncian grave perturbación del organismo social, no priva al Estado de su individualidad propia como persona internacional, ni menoscaba los derechos y obligaciones que en ese concepto le corresponden; su vida política continúa y su posición en el concierto de las naciones permanece inalterable".

Hasta aquí el enfoque del jurista centroamericano. Por nuestra parte estimamos que su doctrina no tardará mucho tiempo en superarse, en atención a que los ideales de soberanía e independencia, que privaban el siglo pasado de manera absoluta, vienen cediendo su lugar a las uniones regionales, continentales y mundiales.—M. M. A.